



ART. 8 LGTOC.

Actividad plataforma.

NOMBRE DEL ALUMNO: CYNTIA MICHELLE ESPON VELAZQUEZ.

NOMBRE DE LA MATERIA: TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

NOMBRE DEL TEMA: UNIDAD 4.

NOMBRE DEL PROFESOR: RAFAEL IVÁN GUILLÉN ALCALÁ.

PARCIAL: 4°

NOMBRE DE LA CARRERA: DERECHO.

CUATRIMESTRE: 3°

Artículo 80.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

Esta fracción se refiere a las excepciones procesales. La incompetencia cuestiona la autoridad del juez para conocer el caso, mientras que la falta de personalidad argumenta que el actor no tiene la capacidad legal para representar a quien dice representar en el juicio.

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

Esta excepción permite al demandado negar la autoría de la firma en el título de crédito. Es una defensa fundamental contra la falsificación.

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

Esta excepción cuestiona la validez de la representación de quien firmó el título en nombre del demandado. Sin embargo, está limitada por el artículo 11, que protege a los tenedores de buena fe en ciertas circunstancias.

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

Esta excepción permite argumentar que el demandado no tenía capacidad legal para obligarse al momento de firmar el título, por ejemplo, por ser menor de edad o estar bajo interdicción.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

Esta excepción se basa en defectos formales del título de crédito, permitiendo cuestionar su validez si faltan elementos esenciales que la ley exige y que no se presumen ni se pueden subsanar.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

Esta excepción permite alegar que el contenido del título ha sido modificado después de su emisión. Sin embargo, el artículo 13 establece reglas sobre cómo se interpretan las alteraciones en relación con los firmantes anteriores y posteriores a la misma.

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

Esta excepción permite argumentar que el documento, aunque parezca un título de crédito, no cumple con las características de negociabilidad que la ley exige para ser considerado como tal.

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

Esta excepción permite al demandado alegar que ya ha realizado un pago parcial o que se le ha perdonado parte de la deuda, siempre que esto conste en el propio título o, en el caso de las letras de cambio, se haya realizado el depósito previsto en el artículo 132.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

Esta excepción se refiere a situaciones donde el título ha sido cancelado o su pago ha sido suspendido por orden judicial, específicamente en los casos de robo, extravío o destrucción del título.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

Esta excepción permite alegar que el derecho a ejercer la acción derivada del título se ha extinguido por el paso del tiempo (prescripción) o por no haber realizado ciertos actos en el tiempo debido (caducidad), así como la falta de otros requisitos para ejercer la acción.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

Esta excepción permite al demandado alegar defensas basadas en su relación personal con el actor, siempre que este sea el acreedor original del título.

XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

Esta excepción, añadida en 2018, permite alegar que quien firmó el título ha sido declarado ausente legalmente, lo cual podría afectar la validez o exigibilidad del título de crédito.